

**LEY N° 653 (1/4/1987)**

**SISTEMA ELECTORAL - LEMA y SUB-LEMA**

**B.O 10/4/1987**

**Con las modificaciones de la leyes n° 825/88 y 1041/93.**

**ARTICULO 1º:** Adóptase para la Provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por "LEMA" la denominación de un Partido Político para todos los actos y procedimientos electorales; y "SUB-LEMA" se definirá como una fracción de un LEMA para todos los actos y procedimientos electorales, los que deberán ser registrados en la Junta Electoral Provincial.

**ARTICULO 2º:** A los fines de que un Sub-Lema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los treinta días de la fecha de publicación del Instrumento que convoque a Elecciones, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Acta de Constitución que acredite la adhesión como mínimo del 5 % (cinco por ciento) del total de inscriptos en el Padrón de afiliados del Lema en todo el Distrito; este Acuerdo de voluntades se complementará con un Documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes. Estos requisitos no serán exigidos para el Sub-Lema que lleve como candidatos a ciudadanos electos por los cuerpos orgánicos del Partido conforme a sus respectivas Cartas Orgánicas.
- b. Nombre adoptado por el Sub-Lema.
- c. Domicilio legal en la Capital del Distrito y designación de Apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del Sub-Lema que representan; siendo el Apoderado del Lema o Partido Político quien representará al Lema a los efectos legales.
- d. Todos los trámites ante la Junta Electoral Provincial, hasta la Constitución del Sub-Lema será efectuado por su Apoderado, quien será responsable de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

**(Texto según Ley n° 1041/93)**

**ARTICULO 3º:** Si se constituyeran frentes o alianzas electorales, estas constituirán un Sub-Lema del Partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el Organismo competente. A los fines previstos en el Art. 2º, el aval del 5% (cinco por ciento) del Padrón de Afiliados de todos los Partidos que lo componen será necesario.

**ARTICULO 4º:** Para los fines electorales provinciales o municipales, cada Sub-Lema podrá presentar en su caso candidatos a Convencionales Constituyentes, Gobernador, Vicegobernador, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales, para toda la Provincia o por Localidades. **(Texto según Ley n° 825/88)**

**ARTICULO 5º:** La elección de GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMISIONES DE FOMENTO, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier Sub-Lema se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia, será el que representará al Lema.

**ARTICULO 6º:** Para la distribución de los cargos titulares de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales y Concejales, se aplicará el sistema D'Hont, primero entre Lemas a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponden a cada uno de ellos, y luego entre Sub-

Lemas de cada Lema a fin de establecer a que candidatos pertenecen dichos cargos. En caso de que dos o mas Sub-Lemas de un mismo Lema proclamen idénticas listas de candidatos, los votos obtenidos se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios en esas listas coincidentes.

En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas suplentes de la última elección por orden correlativo, asegurándose que el que se incorpore pertenezca al mismo Sub-Lema que el que produjo la vacante.

Si ésta se produjo por quien fuera electo en Comicios anteriores a la presente Ley, el incorporado deberá pertenecer al Sub-Lema cuyos candidatos surgieron de los Cuerpos Orgánicos del Partido.

**(Texto según Ley n° 825/88)**

**ARTICULO 7º:** El Lema pertenece al Partido Político que lo haya registrado.

Ninguna Agrupación Política tendrá derecho, conforme al Estatuto de los Partidos Políticos, al uso de un Lema que contenga una palabra que individualice a un Lema ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho Lema, ya sea por razones lingüísticas, históricas o políticas. Es obligatorio para los Sub-Lemas el uso del nombre o Lema del Partido Político al que pertenece.

**ARTICULO 8º:** Cumplidos los requisitos exigidos, la Junta Electoral Provincial procederá mediante auto fundado y dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación a conceder o denegar la personalidad solicitada la que se notificará al Apoderado del Sub-Lema y Lema correspondiente.

**ARTICULO 9º:** Desde la publicación de la Convocatoria y hasta 50 (cincuenta) días antes del acto eleccionario los Sub-Lemas registrarán ante la Junta Electoral Provincial la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Se presentarán juntamente con el pedido de Oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Dentro de los cinco días subsiguientes, la Junta Electoral Provincial dictará Resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos.

La lista Oficializada de candidatos será comunicada por la Junta Electoral Provincial al Apoderado del Sub-Lema y Lema correspondiente.

**ARTICULO 10º:** Los Sub-Lemas reconocidos que hubieran proclamados candidatos, someterán a la aprobación de la Junta Electoral Provincial por lo menos 30 (treinta) días antes de la elección un número suficiente de modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los Comicios. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario común. Cuando se realicen elecciones simultáneas se utilizarán boletas separadas. Las boletas tendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección.

En las boletas se incluirán en tinta negra, la designación del Partido Político o Lema su signo y número de identificación insertas en la parte superior. Los Sub-Lemas se distinguirán añadiendo debajo de dichos datos su denominación distintiva, su símbolo y una letra mayúscula.

La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas.

**ARTICULO 11º:** Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local de la Junta Electoral Provincial adherida a una hoja de papel tipo oficio.

**ARTICULO 12º:** La Junta Electoral Provincial verificará la impresión en todas las boletas de los distintos Sub-Lemas en cuanto a las dimensiones tipográficas, como asimismo si los nombres y el orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada.

**ARTICULO 13º:** Cumplidos éstos trámites la Junta Electoral Provincial convocará a los apoderados de Lemas y Sub-Lemas y oídos éstos se aprobarán las boletas.

Las mismas deberán tener diferencias tales que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista aún para los electores analfabetos.

Aprobadas las boletas se presentarán dos modelos por mesa electoral.

**ARTICULO 14º:** Los Sub-Lemas podrán designar dentro del término y en las condiciones de Ley, Fiscales Generales y de mesa.

**ARTICULO 15º:** Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 16º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.